

Mi opinion es que la derogacion debe obrar solo en lo futuro y que las obligaciones que mencionan son las contraidas á favor de la nacion mexicana; su efecto es que no se puedan ya exigir los hechos en que estaban coneretadas las obligaciones; pero que no descargó de las responsabilidades contraidas en favor de particulares, por falta de cumplimiento de las obligaciones en tiempo anterior.

B. El art. 1º del tratado de Guadalupe y el 1º del de 5 de Abril de 1831, en los que se establece la obligacion de la paz *universal* y completa entre los dos países. Contra estos dos artículos no sé qué se pueda decir; de hecho no he visto alegado nada sobre que ellos no encierren la obligacion de reprimir las incursiones de los indios.

C. El art. 33 del tratado de 5 de Abril de 1831. Ese fué simple y sencillamente derogado en 30 de Diciembre de 1853. Mi opinion es que la simple derogacion de un tratado no afecta en manera alguna los derechos que por él se hubiesen adquirido en tiempo anterior; que la simple derogacion es puramente prospectiva, y que no habiendo expresion de que pueda inferirse el intento de anular los efectos pasados de lo que se deroga, dichos efectos quedan intactos despues de la derogacion.

D. El art. 5º del tratado celebrado en 1795 entre los Estados-Unidos y España. Nada he visto alegado contra el vigor de este tratado ó su aplicabilidad al caso presente.

Resulta de todo esto, que examinado el derecho convencional consignado en los tratados de las dos naciones, se hallan cinco diversas estipulaciones en que á mi juicio está reconocida por los Estados-Unidos y afirmada con su promesa, la obligacion de reprimir las hostilidades de los indios que habitan su territorio contra el territorio de la República Mexicana.

Está para mí probada fuera de duda una falta constante y culpable de cumplimiento á las estipulaciones mencionadas, de la cual han resultado á muchos ciudadanos mexicanos considerables daños. Mi opinion es que una omision de esa clase, en llenar obligaciones formalmente escritas en los tratados, monta á una violacion de los pactos internacionales; que semejante violacion, cuando de ella resulta daño material á los particulares, está comprendida entre las *injurias* á que se refiere la convencion de 4 de Julio de 1868, y que por tanto, la comision que ésta estableció tiene el deber de mandar que se haga la correspondiente indemnizacion.

CIII.

Mas no es sola ni principalmente en el derecho convencional ó positivo para estos dos países, donde podremos hallar la solucion de la cuestion presente. Ella puede y debe llevarse á un terreno mucho mas amplio y ser objeto de una discusion mucho mas libre, desembarazándose de todo lo que sea interpretacion y aplicacion de los pactos que hayan podido celebrar entre sí los dos gobiernos. Para entrar á esa discusion, demos por no existente obligacion alguna escrita; supongamos no solo derogados, sino completamente anulados, el art. 11 del tratado de Guadalupe, el 33 del de 5 de Abril de 1831, los artículos 1º de cada uno de estos, y el art. 5º del de 1795. Admitamos que de ninguno de estos convenios se puede deducir la menor obligacion de los Estados-Unidos en favor de los reclamantes mexicanos. Estos tendrán entonces que apelar al derecho internacional comun, como lo tienen aceptado y declarado todas las naciones.

CIV.

Pocos principios se hallarán en él mas indisputables, que el de que tienen obligacion todos los Estados de reprimir y castigar las invasiones hostiles que intentaran hacer sus súbditos al territorio de otro Estado; y no es mas que justicia el decir que los Estados-Unidos han provisto por sus leyes al cumplimiento de ese deber. Las leyes de neutralidad, justamente reputadas como de las

mejores en su género, son el reconocimiento mas explícito de parte de los Estados-Unidos, de aquella obligacion. Que su letra comprenda ó no á los indios, es indiferente: no se citan para hacer la aplicacion de ellas, porque no son las que deben resolver una cuestion internacional, sino solamente en tanto que relevan de la necesidad de demostrar con respecto á los Estados-Unidos un principio que reconocen tan perfectamente, cuanto que lo han hecho la base de una parte importante de su legislacion. La razon en que el principio se funda y su objeto, que es el de abstenerse de hacer daño injusto á otras naciones, requieren de necesidad que se aplique á todos los que están sometidos á la jurisdiccion de un país; y que en ese caso se hallan los indios de los Estados-Unidos, está establecido con demasiada firmeza y claridad para que se pueda poner en duda, segun la expresion de la suprema corte. "It is too firmly and clearly established to admit of dispute, that the Indian tribes residing within the territorial limits of the United-States, are subject to their authority." (The United-States vs. Rogers.) (1).

CV.

Ahora justamente está el gobierno de los Estados-Unidos invocando la aplicacion de ese mismo principio á las ruidosas reclamaciones llamadas del "Alabama." Se exige de la Gran Bretaña reparacion de los daños y satisfaccion del agravio que causara su omision en impedir que de uno de sus puertos saliese armado un buque corsario, que bajo la bandera de los rebeldes hizo grande perjuicio al comercio pacífico de los ciudadanos americanos. La justicia de esta reclamacion en principio, no puede provenir de otra cosa que de la negligencia culpable de las autoridades inglesas en no tomar las medidas necesarias para estorbar que aquel buque saliese al mar, armado y con designios hostiles contra un país con el que la Gran Bretaña se hallaba en paz. No es mi ánimo dar opinion sobre esa cuestion, que no he estudiado ni de modo alguno me corresponde juzgar; pero de la actitud que en ella han tomado los Estados-Unidos es lícito inferir que aceptan y sostienen el principio de la responsabilidad de un Estado por los perjuicios que causaren expediciones armadas salidas del territorio bajo su jurisdiccion para hostilizar á un país con el que se hallan en paz y buena amistad. Admitido ese principio, su aplicacion á las depredaciones de los indios habitantes de los Estados-Unidos, hechas en territorio mexicano, no puede en mi concepto cuestionarse. No se percibe qué razon pudiera darse para hacer á Inglaterra responsable por las capturas que hiciese en alta mar el "Alabama," que no sea eficaz para fundar la responsabilidad de los Estados-Unidos por las depredaciones de los indios procedentes de su territorio. Si la Gran Bretaña tenia por el derecho comun de las naciones y por la adopcion que ha hecho de él en sus leyes propias, una obligacion natural y un compromiso solemnemente de estorbar y castigar expediciones hostiles salidas de su territorio, no son esa obligacion y ese compromiso menos notorios de parte de los Estados-Unidos para México.

Si comparando el caso del "Alabama" con el de incursiones de los indios, buscamos en cuál de ellos se puede percibir mayor culpabilidad de parte de la nacion que permitió la violacion de sus leyes de neutralidad y de amistad, sin la menor duda podremos asegurar, que la falta es mas grave en el caso de las invasiones á México. El hecho de armar un buque corsario y sacarlo al mar es fácil de ocultar y de revestir de apariencias de legalidad, que impidan la accion pronta y eficaz de las autoridades para reprimirlo, á la vez que la salida de numerosas y repetidas expediciones de indios que pasaban por tierra de uno á otro país, ni podia hacerse con secreto, ni disfrazar por un momento su carácter hostil y predatorio. El acto de salir al mar el "Alabama" estaba consumado en un momento, y en pocos minutos se podia hallar fuera del alcance y jurisdiccion de las autoridades inglesas: su persecucion en alta mar, acaso no era cosa muy sencilla en hecho y en derecho; mas los indios de los Estados-Unidos estuvieron repitiendo sus hostilidades contra México por cerca de seis años; volvian de allí al territorio de los Estados-Unidos, con cuantiosos robos á la vista de las autoridades americanas, con una multitud de cautivos que no ocultaban, y con las cabelleras de los mexicanos que habian asesinado, colgadas con bárbaro alarde, en la parte mas visible de sus personas ó de sus caballos. Tan patentes como eran las pruebas del crimen, tan fácil así era reprimirlo y castigarlo. Sin

(1) Howards's Rep., vol. 4º, pág. 572, vid. 18 Howard, p. 104.

embargo, él siguió cometiéndose por seis años á la vista de las autoridades de los Estados-Unidos. No hay duda, pues, de que lo mismo en el orden legal que en el moral, la culpa ha sido mayor en el caso de las invasiones de los indios que en el del armamento y expedición del "Alabama." Donde es mayor la culpa, es mas fuerte la responsabilidad; y por lo mismo yo no veo que pueda negar la de los Estados-Unidos para con los reclamantes mexicanos, quien admita la de Inglaterra para con los perjudicados por las presas del "Alabama."

CVI.

El haberse consignado una obligacion tan clara del derecho natural en algunos tratados, y el haber derogado despues esos tratados, no puede ser razon para que se tenga por extinguido el deber de justicia primordial. Así como él no debia su origen á los tratados, sino que tenia su existencia propia, derivada de muy distinta fuente, así no ha podido dejar de existir porque se suprimiese su reconocimiento en un tratado. Tiene su aplicacion aquí la máxima *res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*; y puesto que un tratado no podia dar origen y nacimiento á aquella obligacion, sino solamente reconocerla y hacerla pacto escrito, se sigue que la derogacion de ese tratado podrá quitar á la obligacion el reconocimiento expreso y el caracter de obligacion escrita, pero no la destruye ni impide invocarla con su nativo carácter de obligacion de derecho natural. Si el único título con que México podia exigir de los Estados-Unidos que impidieran las invasiones de sus indios hubiera sido la promesa escrita en los tratados, la declaracion de que esa promesa no era obligatoria, habria tal vez acabado con el título de México; pero como aquel derecho no se fundaba solo en los pactos escritos, derogados estos faltará en verdad la prueba del reconocimiento de tal derecho, mas no el derecho mismo.

Si bien se examinan las obligaciones del artículo II del tratado de Guadalupe, se ve que no eran las obligaciones del derecho natural, puras y simples: expresaban la manera de hacer efectivo ese derecho; y como ellas eran solo una modificacion de la obligacion reconocida, la supresion de ellas es supresion de la modificacion, pero no de la sustancia del derecho reconocido y reglamentado. Es evidente que los Estados-Unidos en el tratado de Guadalupe se obligaron á mucho mas que lo que tenian que hacer, atendido solo el derecho comun internacional. Este les imponia solo el deber de impedir las invasiones de los indios y su natural consecuencia de resarcir los daños que ellos hicieran; mas por el tratado, cumplido al pié de la letra, habrian prestado una completa proteccion á la frontera mexicana y dádole una plena seguridad, sin que por parte de México se hubiese necesitado hacer cosa alguna para su defensa. Eximidos de las obligaciones del tratado, la frontera mexicana quedó en la condicion ordinaria de toda frontera, expuesta á las invasiones del vecino; mas este no quedó libre del deber de justicia de no hostilizar á su vecino pacífico y amigo.

CVII.

Para que los Estados-Unidos no hubiesen quedado sujetos á ese deber, habria sido necesario que México hubiese hecho expresa renuncia de su derecho natural, de exigir que se guardara la paz en sus fronteras y que no fueran hostilmente invadidas; pero ¿se ha oido jamas que un país haya sido bastante imbécil para consentir, y otro bastante impudente para solicitar semejante renuncia? Imaginémonos por un momento un artículo de tratado concebido en estos términos: "México exonera desde ahora para siempre á los Estados-Unidos del deber que le impone la ley natural, de impedir que los indios de su territorio pasen al de México para incendiar, asesinar y robar; y éstos podrán libre-

mente disponer en los Estados-Unidos del robo y de los cautivos, sin que por tales hechos se pueda pedir indemnizacion alguna." Semejante estipulacion de parte de un Estado soberano seria igual á la que hiciese un particular, permitiendo á otro que cuando gustase le echara un cordel al cuello y lo colgara de un árbol. México no deberia llamarse nacion si hubiese suscrito una cláusula equivalente á esa, y los Estados-Unidos mismos la habrian rechazado por no manchar con ella su historia. Sin embargo, bajo el embozo de palabras mas decentes, es esa estipulacion lo que se quiere hallar en el art. 2º del tratado de 30 de Diciembre de 1853, al sostener que ella extinguió todo deber de impedir las invasiones de los indios á México, y toda responsabilidad procedente de la falta de cumplimiento del mismo deber. Lo racional, lo justo y lo único que se puede admitir que hayan pactado los dos países en este respecto, es que los Estados-Unidos no tendrán obligacion especial, sino solamente la comun y natural, de reprimir las hostilidades de sus indios al país vecino; y que cuando hayan hecho de buena fé todo lo que les fuese posible para llenar ese objeto, no se les puede exigir responsabilidad alguna. En este predicamento ha puesto la materia, la derogacion de especiales pactos sobre ella: y así, aunque supusiéramos que los efectos de tal derogacion habian de aplicarse al tiempo que comprenden estas reclamaciones, todavia tendrian ellas un amplio fundamento de justicia, en la circunstancia de que las autoridades de los Estados-Unidos no obraron como tenian obligacion de haberlo hecho en la ausencia de todo tratado.

CVIII.

La negligencia en estorbar y castigar las invasiones de los indios fué tan completa é indisculpable, que comprometia la responsabilidad del gobierno de los Estados-Unidos, aunque no hubiesen tenido mas que las obligaciones del derecho natural; y como una vez nacido el justo título de exigir esa responsabilidad, solo podria haber cesado por expresa renuncia de él, yo no lo tendré jamas por extinguido con la posterior derogacion de los tratados relativos. Si en 1818, cuando los indios seminoles venian de las posesiones españolas á hacer sus depreedaciones en territorio de los Estados-Unidos, no hubiera existido entre éstos y España el tratado de 1795, ¿no habria podido el general Jackson perseguirlos y castigarlos hasta en el mismo territorio español? ¿No habria el presidente Monroe aprobado su conducta y declarado que era conforme con el derecho de las naciones? ¿No habrian los oradores del Congreso sostenido que el derecho de obrar así era tan claro y tan urgente, que dispensaba de toda formalidad legal? ¿No habria el secretario de Estado esforzado sus reclamaciones contra España, por falta de cumplimiento á un deber internacional? Yo no creo que los Estados-Unidos, por falta de la estipulacion de un tratado en aquella ocasion, se hubieran cruzado de brazos, hubieran permitido á los seminoles volver á sus aduares sin castigo, y dejado de tomar por sí mismos satisfaccion de la ofensa. Si ésta se consideró tan grave que bastase á autorizar las mas extremas medidas que puede un país tomar contra otro, es porque se calificó con justicia de violacion, no simplemente de la estipulacion de un tratado, sino de una obligacion natural. De ordinario la falta en cumplir con un deber meramente convencional, no da lugar mas que á reclamaciones pacíficas y no á hacerse justicia por su mano. Para que llegue este caso, la falta ha de ser del todo inculpable, como lo son las que se cometen contra el derecho natural; y la accion que se hace valer ha de ser indeclinable é indiscutible, como de verdad lo es la que hay para exigir la represion de invasiones armadas. Los Estados-Unidos han reclamado y ejercido ese derecho: por ese mismo hecho lo reconocen en sus vecinos. La igualdad de derechos en todas las naciones y la completa reciprocidad de sus deberes, son principios fundamentales de la ley que las gobierna en sus mútuas relaciones.